

Expediente: 1633/16

Carátula: LERA ANA MARIA C/ DISTRIBUIDORA 3G S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27168159221 - DISTRIBUIDORA 3G S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - LERA, ANA MARIA-ACTOR

20163149657 - ARLATI, PABLO ALEJANDRO-APODERADO

27168159221 - MAURIN, GRISELDA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1633/16



H106006116562

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " LERA ANA MARIA c/ DISTRIBUIDORA 3G S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1633/16

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, ingresa la presente causa para resolver el pedido de homologación de convenio y acuerdo arribado por las partes en ocasión de la cita a la audiencia del art. 42 del CPL y,

RESULTA:

Que mediante escrito de fecha 19/03/26, la **Sra. Ana María Lera**, DNI 30.907.655, domiciliada en República del Líbano 1740, San Cayetano, de esta ciudad, con su letrado apoderado y por sus propios derechos Arlati Pablo Alejandro y el representante legal de **DISTRIBUIDORA 3G S.R.L.** Sr. Granado Guiñez Gastón Rodrigo, DNI 30.357.148, domiciliado en Sector 16 Mzna 22 Casa 23 B° 178 Viviendas, Lomas de Tafí, Tafí Viejo, con su letrada apoderada y por sus propios derechos Maurin Griselda Mercedes, presentan acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación, se transcribe el acuerdo presentado por las partes: "**CLAUSULA PRIMERA:** Las partes establecen como suma única, total y definitiva, debidamente actualizada, conforme la sentencia referida, hasta fecha 13/03/26, la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$543.000)** que la demandada abonará a la actora en un pago total y definitivo. **CLAUSULA SEGUNDA:**

Al momento de la firma y posterior ratificación del presente ante VE por parte de la actora, la demandada abonará dentro de las 48 hs. de notificada la homologación, la suma consignada en clausula precedente mediante depósito judicial, para lo cual se solicita a VE se oficie al Banco Macro -Sucursal Tribunales disponiendo la apertura de cuenta judicial para materializar el depósito a darse en pago. **CLAUSULA TERCERA:** Las costas del presente juicio serán a cargo de la demandada, incluyendo los honorarios del Perito Contador, CPN Sacca que intervino en el presente proceso, lo que se abonará también mediante depósito judicial. **CLAUSULA CUARTA:** Los honorarios del letrado de la actora, Dr. Pablo Arlati, se establecen en la suma de Pesos CIENTO SETENTA MIL (\$170.000), más la suma de Pesos DIECISIETE MIL (\$17.000) correspondiente al 10% de aportes ley 6059. Esta se abonará en un plazo de 30 días con posterioridad a la firma de este convenio, mediante pago directo al profesional contra entrega de la correspondiente factura. Los honorarios de la letrada Griselda Maurin se abonaran por separado, atento que la misma se encuentra comprendida dentro de las disposiciones del Art. n°4 de la ley 5480. **CLAUSULA QUINTA:** Una vez abonada la suma señalada en la CLAUSULA PRIMERA, el crédito de la actora quedará definitivamente cancelado, no teniendo nada más que reclamar, quedando definitivamente desvinculada de hecho y de derecho, desistiendo expresamente la actora de toda acción en contra de la demandada, motivados en hechos alegados en este proceso o por cualquier otra causa y/ o motivo."

La actora ratificó el acuerdo celebrado en la audiencia que se realizó el 19/03/26, con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo arribado, y

CONSIDERANDO:

1. En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, mediante audiencia llevada a cabo el día 19/03/26 la actora ratificó el convenio al que arribaron las partes. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas, teniendo en cuenta que el convenio celebrado, al ser homologado, tendrá fuerza de sentencia definitiva.

2. En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo conciliatorio laboral", corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos y pretensiones de la actora; de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a ésta de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos de la Sra. Lera están a salvo, sin que el convenio cercene o lesione los mismos, de modo tal que el mismo asegura la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos laborales tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (arts. 12, 15 y cctes. LCT y 14 bis CN).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado, la forma de pago y costas, cubren razonable y proporcionalmente las pretensiones expuesta por la parte actora y que fueran objeto de pronunciamiento por el Juez de primera instancia, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

3. Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera esta Sala que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En consecuencia, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la trabajadora en el caso concreto, **habiéndose alcanzado una justa composición de derechos e intereses**, razón por la cual corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por ello, este tribunal

RESUELVE:

I. Teniendo en cuenta que lo acordado entre las partes significa una justa composición de derechos e intereses conforme artículo 15 de la LCT, **HOMOLOGAR** sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el convenio arribado entre la Sra. Lera Ana María y Distribuidora 3G S.R.L., en la suma total, única y definitiva de \$543.000,00 (Pesos quinientos cuarenta y tres mil) en todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II. HOMOLOGAR el convenio en sus cláusulas referidas a honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso.

III. ORDENAR: con habilitación de días y horas y/o se considere la presente cuestión de feria judicial, se oficie a la OGA de origen a fin de que arbitre los medios para que libren las correspondientes órdenes de pago y/o se expidan las sumas de dinero como fueren pactadas, sobre los fondos que se depositarán a nombre del presente proceso conforme lo previsto en el convenio que mediante la presente se homologa, debiendo acompañar a tal efecto copias de la presente homologación en formato PDF.

IV. OPORTUNAMENTE, PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL por la OGA de origen.

V. COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

VI. Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : "*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios*"; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "certificados del registro de deudores alimentarios" (actualizados), que exige la norma provincial vigente.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY. LMB

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.